



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, del 28 de octubre de 2021, y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi aportó la lista de peritos vigentes, el despacho designa a **Gerardo Ignacio Urrea Cáceres**, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico **gurreac@hotmail.com** y/o al teléfono: **3153403818**.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Secretaría notifique por el medio mas expedito.

Ahora bien, como quiera que se encontraba pendiente la resolución de un recurso en contra del auto adiado 31 de agosto de 2021, en el que se pretendía la designación del perito, el despacho lo niega de plano por sustracción de materia.

Finalmente, se ordena a la secretaria del despacho, se informe el cumplimiento del fallo de tutela al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado Por: Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

**Claudia
Segura**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario

Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a67eece1af1200df329ba5101e68f387a663612fce8d1b63b7b055c3a3e829e

Documento generado en 07/11/2021 11:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión del causante **Gilberto Suarez Ruiz** y en el que intervienen como herederos **Mariela Suarez Pulido, Lilia Aurora Suarez Pulido, Lucerna Suarez Pulido, Germán Enrique Suarez Pulido, Gilberto Suarez Pulido y Alexander Suarez Pulido** en calidad de hijos, y la señora **María Alcira Pulido de Suarez** como cónyuge.

2. Antecedentes

2.1. El señor **Gilberto Suarez Ruiz** falleció el 29 de febrero de 2012, conforme el Registro Civil de defunción adosado al expediente.

2.2. En auto adiado 18 de diciembre de 2019, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, se reconocieron a sus **Mariela Suarez Pulido, Lilia Aurora Suarez Pulido, Lucerna Suarez Pulido, Germán Enrique Suarez Pulido, Gilberto Suarez Pulido y Alexander Suarez Pulido** en calidad de hijos, y la señora **María Alcira Pulido de Suarez** como cónyuge, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

2.3. El 8 de marzo de 2020, se allegó la publicación del edicto emplazatorio. Mediante auto de fecha 22 de octubre del mismo año se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

2.4. En audiencia celebrada el 10 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y se decretó la partición, facultándose al Dr. Luis María González Reyes para presentar el trabajo partitivo.

2.5. El 24 de febrero de esta anualidad, se presentó trabajo de partición, del cual se corrió traslado mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021, término que transcurrió en silencio.

2.6. Por parte de la secretaria del despacho se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 30 de junio de 2021, cuyo término venció en silencio.

2.7. En auto del pasado 20 de septiembre de 2021, se ordenó rehacer el trabajo de partición como quiera que el mismo no se realizó en debida forma. Al respecto, la parte actora dentro del término de traslado procedió a adosar el mismo.

3. Consideraciones

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo de partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y justiprecio de los bienes

relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y cuantificación patrimonial y legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

Al respecto, el artículo 509 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”

Es así que, cuando concurren los mencionados requisitos procede la aprobación del trabajo de partición, con la consecuente distribución de los bienes relictos entre los intervinientes sucesorales, y en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar su refacción sea de oficio o por vía de objeción, con el objeto de que se sigan las reglas establecidas por el legislador para distribución y adjudicación de bienes.

Ahora bien, como quiera que, en auto del 20 de septiembre de 2021, se ordenó de oficio ajustar el trabajo de partición y el mismo fue presentado por el abogado de los extremos interesados dentro del término otorgado, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 509 ibidem, procede a dictar sentencia.

Acreditada la calidad de cónyuge sobreviviente de **María Alcira Pulido de Suarez**, conforme registro civil de matrimonio, por lo que se tiene demostrada la calidad de interviniente sucesoral. Así mismo, la calidad de hijos de los señores **Mariela Suarez Pulido, Lilia Aurora Suarez Pulido, Lucerna Suarez Pulido, Germán Enrique Suarez Pulido, Gilberto Suarez Pulido y Alexander Suarez Pulido.**

Por otra parte, el activo de la sucesión se conformó una partida única, en las que se incluyó el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-851946**, que fue adquirido por **Gilberto Suarez Ruiz (Q.E.P.D.)** y **María Alcira Pulido de Suarez**, adjudicada en dos hijuelas, la primera a título de gananciales a favor de **María Alcira Pulido de Suarez** correspondiente a un **50%** del inmueble, la segunda correspondiente a un **50%** del inmueble a título de gananciales a favor de **Gilberto Suarez Ruiz (Q.E.P.D.)**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 1398 del Código Civil, que autoriza a los partidores a separar de la masa sucesoral de la herencia propiamente dicha.

Así las cosas, como quiera que, en vida, **Gilberto Suarez Ruiz (Q.E.P.D.)** y **María Alcira Pulido de Suarez** no liquidaron la sociedad conyugal, siendo esta cónyuge supérstite, es procedente que se la adjudique el **50%** del inmueble

correspondiente a gananciales del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-851946**.

Ahora bien, toda vez que, de la liquidación de sociedad conyugal le corresponde un 50% del inmueble correspondiente a gananciales al causante **Gilberto Suarez Ruiz** (Q.E.P.D.); de conformidad al trabajo de partición de la sucesión adjudicado se realizó en seis hijuelas a favor de los herederos **Mariela Suarez Pulido, Lilia Aurora Suarez Pulido, Lucerna Suarez Pulido, Germán Enrique Suarez Pulido, Gilberto Suarez Pulido y Alexander Suarez Pulido** les corresponde a cada uno un **8.3333%** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-851946**, de conformidad a lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil.

Entonces, descendiendo al trabajo de partición se tiene que este cumple con los presupuestos para ser aprobado y se encuentra en observancia a lo dispuesto en los artículos 1391, 1394 del Código Civil y los artículos 509 y 513 del Código de General del Proceso, por cuanto guarda armonía con los inventarios y avalúos aprobados por el despacho, adjudicación que además fue presentada sin que hubiera lugar a su objeción.

Así las cosas, el juez debe dictar sentencia aprobatoria cuyo registro y protocolización se debe efectuar en igual forma a la prevista para la aprobación de la partición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante **Gilberto Suarez Ruiz**, adosado, y donde aparecen como interesados **Mariela Suarez Pulido, Lilia Aurora Suarez Pulido, Lucerna Suarez Pulido, Germán Enrique Suarez Pulido, Gilberto Suarez Pulido y Alexander Suarez Pulido** en calidad de hijos, y la señora **María Alcira Pulido de Suarez** como cónyuge del causante.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad conyugal de **Gilberto Suarez Ruiz y María Alcira Pulido de Suarez**, conforme los artículos 152 y 1820 del Código Civil.

TERCERO: ADJUDICAR la herencia del causante **Gilberto Suarez Ruiz** a los señores **Mariela Suarez Pulido, Lilia Aurora Suarez Pulido, Lucerna Suarez Pulido, Germán Enrique Suarez Pulido, Gilberto Suarez Pulido y Alexander Suarez Pulido** en calidad de hijos, y la señora **María Alcira Pulido de Suarez** como cónyuge del causante en la forma establecida en el trabajo de partición.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en la oficina de registro donde se encuentra inscrito el bien adjudicado. Oficiese.

QUINTO: PROTOCOLIZAR, a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia, de conformidad con lo

previsto en el segundo inciso del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz Segura
Secretario
Juzgado
Civil 033
Bogotá,
Bogotá**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Municipal
Municipal**

**D.C. -
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9893d4dfc6cf0b5458328446bea372708b4593cf7dded47dea604d7d1cceca
cd**

Documento generado en 07/11/2021 11:29:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$67.264.323,92** hasta el 21 de septiembre de 2021.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **\$1.721.000.**

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2cc6ee7ee9d9de1a542725a1157dd63fce7edc8585bcb3bf04ae1146a23
a1dd**

Documento generado en 07/11/2021 11:29:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el emplazamiento del extremo pasivo, el despacho de entrada niega tal pedimento, como quiera que no se ha acreditado en debida forma la notificación del ejecutado en la dirección de correo electrónico del demandado informada en la demanda tal y como le fue advertido en el auto adiado 17 de agosto de 2021. Por lo anterior, el demandante deberá estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

Por secretaría contabilícese nuevamente el término al que refiere el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67bc9d9d90a8de0c619c0b5f1abeac1498a806f49c322d1a1c712ec932f66
9c0**

Documento generado en 07/11/2021 11:29:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la apodera de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por novación.

Sobre el particular, el artículo 1625 del Código Civil dispone que “[l]as obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...) 2. Por la novación”, entendida al tenor de lo reglado en el artículo 1687 ibídem como “[l]a sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”

En consecuencia, atendiendo las normas citadas y demás concordantes de la prenombrada legislación, resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por novación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por novación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4bc9b72e8ea8034fff9d753b2551e07de7d7a4b272bcfc90ab143e7fa94
1ec5**

Documento generado en 07/11/2021 11:29:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allegó el trámite de notificación de la ejecutada y la misma se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a Esther Canacue Hernández, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

De parte, se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que, informe el trámite dado al oficio No 797 del 24 de mayo de 2021. Se advierte que será carga de la parte demandante dar trámite del mentado oficio, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a su realización, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c402c6629bde4354b9635f01f291b0ab52e16fb53ca7f7f722c88c73e64f
54e**

Documento generado en 07/11/2021 11:29:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado **Rafael Alexander Ángel Ramos**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado **Rafael Alexander Ángel Ramos** quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.113.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado
Claudia
Ruiz

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:
Yuliana
Segura

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8500fb691a845659fc472be814c69a8b213a2d0cd07f5210cb1231e7e
e535ce**

Documento generado en 07/11/2021 11:29:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la terminación del presente asunto, el despacho previo acceder a lo peticionado, lo requiere por 5 días siguientes a la notificación de este auto, para que allegue la solicitud desde la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado Por: Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

**Claudia
Segura**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario

Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3246c1d8fa40da40e735cf243f50bfa926dd43e5d736544f6b73914e1043508

Documento generado en 07/11/2021 11:29:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 64 del C.G. del P. y por cuanto los demandados Rosa Isabel Rodríguez Rincón y Siervo Edilberto Lara Lara, llamaron en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, y la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, el Despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 ibidem, dispone:

1. Tener a LA PREVISORA S.A como llamado en garantía en virtud de lo solicitado por Rosa Isabel Rodríguez Rincón y Siervo Edilberto Lara Lara en escrito que antecede.

2. Como quiera que el llamando es parte pasiva dentro del presente asunto la notificación de la presente providencia se surtirá por **estado**. (parágrafo artículo 66 del C.G.P.), a quien se le corre traslado del escrito de llamamiento que antecede por el término de la demanda inicial (20 días).

3. Se le corre traslado del escrito de llamamiento que antecede por el término de la demanda inicial (20 días), para contestar el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

4. En la sentencia se resolverá sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a55e26d81edaee3cd3c14855d873981656c86473bfa343b8504f1ca3cb
fb284**

Documento generado en 07/11/2021 11:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se allegó respuesta por parte de Instrumentos Públicos, con la medida cautelar debidamente registrada, se ordena comisionar a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble objeto de garantía real de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, se requiere a la parte acora para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia realice el trámite de notificación de la pasiva, so pena de decretar al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f996a5860613f22a5e2d5cfc35c0d4a799280a1f8fe7f69425e35b68b9d9
de82**

Documento generado en 07/11/2021 11:28:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que fue aportada la información por parte de las entidades al as que refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el despacho procede con la calificación de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 13 ibidem.

Así las cosas, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de Decreto 80 de 2020, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Deberá dirigir la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., téngase en cuenta que incluye como pasiva a personas inexistentes, no se informa de la existencia del juicio de sucesión y tampoco demanda a herederos indeterminados.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que entro en posesión del predio a usucapir.

4° aporte los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandados que refiere ser herederos determinados.

5° De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6° Aporte el certificado especial del registrador donde conste los titulares de derecho real del predio objeto de usucapión, con fecha de expedición con fecha de expedición no superior a un mes.

7° Aporte el plano catastral del que trata el literal c artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

8° Allegue el avalúo catastral para el año 2021.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e046be00c8938f3e55a685c1adc9e4bb69945e66034fbd9e06f4bed09a4
0d404**

Documento generado en 07/11/2021 11:28:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 27 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado corresponde a **Michael** Andrés Marín Guerrero. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f29482526b20d28c9a28533038fe226e2c9c1ac0fb5295873fb278e9a1
a0ec9**

Documento generado en 07/11/2021 11:28:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Luis Benigno Moncada**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Luis Benigno Moncada**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893802360fbe47cc60d1ab0aecc59500aeeb6379648b67032e5fccc0407f7377

Documento generado en 07/11/2021 11:28:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora, encuentra el despacho que allí se descontó el valor de unos pagos, pero por un error del formato no se puede determinar la fecha de cada uno de ellos. Además habrá de indicarse que se hace referencia al cobro de unos seguros de los cuales no se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, la parte demandante deberá presentar la liquidación del crédito donde se evidencie las fechas de los pagos realizados y deberá ajustar la misma a los valores reconocidos en la orden de apremio.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso en la suma de \$ 1.977.400.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado Por: Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

**Claudia
Segura**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario

Municipal

Proceso: 1100140030332021-00400-00

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79efefe7cb23d74507a43ccd0422fcf2132ce90208d04a323db8317e807524a6

Documento generado en 07/11/2021 11:28:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$74.093.442,06 hasta el 24 de agosto de 2021.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de \$2.341.118.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49964cfb5e3ab8dd2791aa5ed4022f4e65b9f021eb4880174aa8051050
20aa1**

Documento generado en 07/11/2021 11:28:50 PM

Proceso: 1100140030332021-00411-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, no fue objetada por tal razón, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y aprueba la misma en la suma de \$41.129.353,72 hasta el 20 de septiembre de 2021.

Igualmente, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso en la suma de \$ 1.165.000.

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso: 1100140030332021-00450-00

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2d1e260352cb7528b169c05d50d4a3b5998f0d65a85e38e58e434225
217330

Documento generado en 07/11/2021 11:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

Finalmente, y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$92.135.410,68 hasta el 22 de septiembre de 2021.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e9097bcd839f14924cb88c2904313152fae42c4aaa55e2d3b61f756aa07
da56**

Documento generado en 07/11/2021 11:28:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, no fue objetada por tal razón, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y aprueba la misma en la suma de \$123.178.696,99 hasta el 23 de septiembre de 2021.

Igualmente, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de \$3.345.780.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal

Proceso: 1100140030332021-00488-00

**Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**993c598b3fb4ca09452b87071081074b46dbc77a59badad4d53d061da30
da25d**

Documento generado en 07/11/2021 11:28:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal formulado por **COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS - PROVINCIA MEDELLIN CLINICA EL ROSARIO** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Yineth Viviana López Hernández como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e7de4e707f6ba676780399b27a740eadcc27ac02d3bfa9bcb992646dfd
3a69c**

Documento generado en 07/11/2021 11:28:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares y que las mismas cumplen con los requisitos previstos en los artículos 593 Y 599 del C.G.P, se **resuelve**,

1° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el demandado, tengan, hayan tenido o llegaren a tener el ejecutado en las cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

Limítese la medida en la suma de **\$ 57.000.000.**

2° Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone oficiar a TransUnion Colombia S.A., a fin de que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

El mencionado oficio diligénciese por el extremo demandante, para lo cual, deberá aportarse copia de la presente decisión.

Recibida la respuesta, por secretaría líbrense oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

3° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **280-122650** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de propiedad de la ejecutada.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

4° Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, previa deducción del salario mínimo legal vigente que el ejecutado percibe a favor de la Policía Nacional de Colombia. Se advierte que los dineros retenidos deberán ser consignados a ordenes de este despacho judicial.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad referenciada,

comunicando lo decidido en este proveído y poniéndole en conocimiento la cuenta judicial del despacho.

Limítese la medida en la suma de **\$ 57.000.000**

5° Conforme lo dispuesto en el artículo 599 de C.G.P., el despacho limita las cautelas a las aquí decretadas.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556c0f5ce611b59d5ae8b2ab5dfd6a6cb32477c9f0b3bae40830dc3bbac
bc985**

Documento generado en 07/11/2021 11:29:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Coservicrea Ltda** contra **Edwin Fernando Chávez Osorio**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el acuerdo de pago base de ejecución correspondiente a la suma **\$38.000.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **1 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado William Javier Aponte Novoa, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d5b3227eee537d93a797e12c13b3785a18251d373e5175e60097334b
3beda5f**

Documento generado en 07/11/2021 11:34:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que están reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se **ADMITE** la presente solicitud de comisión de entrega a favor de INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA y en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO

En consecuencia, para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de entrega del bien objeto del presente asunto en favor de INMOBILIARIA ALFONSO Y CIA LTDA, en su calidad de arrendador.

Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso al Consejo de Justicia, Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia del acta de incumplimiento, copia de la demanda, copia del certificado de tradición y copia del auto que ordena la comisión.

Adviértasele al comisionado que se trata de un inmueble ubicado en la Calle 11 B No. 74 -67 Apartamento 804 Torre 1 y Parquadero No.40 del Conjunto Residencial Adarves de Castilla de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

**Firmado
Claudia
Ruiz**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Por:
Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e31f54811ef2394ce80ea266b54f8df579bf6365714d8dab5f40fb82017f
d389**

Documento generado en 07/11/2021 11:34:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de fecha 3 de mayo de 2021 el Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenó someter a reparto el presente proceso ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., señalando que las pretensiones de la demanda, sumado capital e intereses ascendía la suma de \$45.270.487. El proceso se asignó por reparto a esta judicatura.

El Despacho advierte que formulará conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP, habida consideración que en el sub-lite las pretensiones de la demanda no exceden los 40 SMLMV, como lo señala el Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sobre la procedencia del conflicto de competencia señalan los incisos 1° y 3° del artículo 139 del CGP:

(...) “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” (...) (Subraya fuera de texto).

Para el presente asunto, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la norma transcrita.

Señalado lo anterior, es preciso advertir que, conforme el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de

procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

El Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicó que el presente juicio ejecutivo resulta ser de menor cuantía, como quiera que, la suma de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$45.270.487, sin embargo, tras revisar el título base de recaudo encuentra el despacho que el valor de capital corresponde a la suma de 31.629.255 y los intereses de mora son exigibles a partir del 20 de febrero de 2021.

Conforme la liquidación efectuada por el despacho, adjunta a este proveído, se puede apreciar que la suma del capital junto con los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda (25 de marzo de 2021) corresponde a la suma de \$ 32.314.287,30. Valor que no supera los 40 SMLMV, luego entonces conforme lo dispuesto en el artículo 25 ibidem, el presente asunto resulta ser de mínima cuantía y su conocimiento corresponde al Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Téngase en cuenta que, el juzgado de pequeñas causas erradamente sumo el valor de \$31.629.225 peticionado como saldo insoluto adeudado por el ejecutado y \$13.641262 como intereses de mora, sin embargo, en los hechos de la demanda el demandante indicó que los \$31.629.225 se componen de \$13.641.262 por concepto de capital y \$ 17.987.963 por intereses de mora, de allí que el actor pretenda interés de mora únicamente respecto de la suma que corresponde a capital y no como valor total de interés de mora.

Es así como queda como queda demostrado que, el presente asunto es de mínima cuantía y le corresponde al Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el conocimiento del mismo, motivo por el cual se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito –Reparto- para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo expuesto se

Resuelve,

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer la demanda Ejecutiva de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TRABAR el conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil del Circuito -Reparto-** para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

TERCERO: Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Oficiese.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia
Segura

Yuliana Ruiz

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4cee0c7e41a4cb6485d423f2e472cabb6b7b7a32b15b1a2b05aa4ef182b6f3

Documento generado en 07/11/2021 11:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la reforma de la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

2° Adecúe los hechos de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., téngase en cuenta que se presenta una indebida acumulación de hechos.

3° Como quiera que las medidas cautelares peticionadas son improcedentes para este tipo de trámite, deberá aportarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P.). Téngase en cuenta que la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, fue en virtud de un intento de conciliación surtido al interior de una investigación judicial.

4° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

5° De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Claudia
Ruiz

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**662032861952e30c2620482c7aac6465e727eb1043094b96f5b2770bc
eb3064f**

Documento generado en 07/11/2021 11:34:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición y libertad del predio objeto del presente asunto con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Deberá adicionar el dictamen pericial especificando el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, tal y como lo establece el inciso 3 del art. 406 del C.G.P.

3° Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **8 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **83**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b584332fabba98690510931fdc56b0eb8e22f437517cf99f17455ab9bc
1d747**

Documento generado en 07/11/2021 11:34:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**